



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Oficio No. T.368-SGJ-26-0061

Guayaquil, 12 marzo de 2026

Señor Magíster

Niels Anthonez Olsen Peet

PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

En su Despacho. –

De mi consideración:

Mediante Oficio Nro. AN-SG-2026-0095-O de 11 de febrero de 2026, la Asamblea Nacional remitió a la Presidencia de la República el proyecto de **“LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA CIBERSEGURIDAD”**, discutido y aprobado en segundo debate de 10 de febrero de 2026, para la correspondiente sanción u objeción presidencial.

En ejercicio de las potestades conferidas por los artículos 137 y 138 de la Constitución de la República, notifico a usted y, por su intermedio, a la Asamblea Nacional con la siguiente **OBJECCIÓN PARCIAL POR INCONVENIENCIA** al referido proyecto de ley, en los siguientes términos:

I

OBJECCIÓN AL ARTÍCULO 6

(i) Artículo 20-A

1. El artículo 20-A, contenido en el artículo 6 del proyecto de ley, señala lo siguiente:

Artículo 20-A.- Ámbito de aplicación. - Las disposiciones de este Título serán aplicables a:

- a) Las entidades que integran el sector público, conforme a lo previsto en el artículo 225 de la Constitución de la República, en lo que corresponda a la gestión de servicios esenciales o infraestructura crítica digital;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

b) Los prestadores de servicios digitales únicamente respecto de los elementos que se encuentren bajo su esfera de control, conforme al principio de responsabilidad compartida y a lo previsto en el artículo **20-J**; y,

c) Las personas jurídicas privadas responsables de infraestructura crítica digital o cuya actividad tenga incidencia directa en la continuidad de servicios esenciales, de conformidad con criterios objetivos establecidos en la normativa técnica.

En ningún caso estas disposiciones serán exigibles a personas naturales, ni a personas jurídicas cuya actividad no haya sido previamente clasificada como crítica o esencial por el ente rector, salvo lo dispuesto en el literal c). (énfasis añadido)

2. A continuación, se expone el argumento que fundamenta la objeción parcial por inconveniencia:

2.1. La disposición analizada establece que las normas del título denominado “DE LA CIBERSEGURIDAD”, les serán aplicables a los prestadores de servicios digitales únicamente respecto de los elementos que se encuentren bajo su esfera de control, conforme al principio de responsabilidad compartida y a lo previsto en el **artículo 20-J**.

2.2. Es decir, define el ámbito de aplicación del régimen de ciberseguridad respecto de los prestadores de servicios digitales, condicionando su alcance al principio de responsabilidad compartida.

2.3. Sin embargo, el artículo 20-A hace remisión al artículo 20-J, el cual establece la obligación de coordinación que tienen las entidades públicas y los operadores de infraestructura crítica digital con la autoridad competente, en tanto establece:

Artículo 20-J.- Coordinación con la autoridad competente. - Las entidades públicas y operadores de infraestructura crítica digital deberán designar un punto de contacto técnico permanente, disponible de manera continua las veinticuatro (24) horas del día y los siete (7) días de la semana, para la coordinación con el ente rector y con el CSIRT Nacional. La normativa secundaria establecerá los protocolos de coordinación, plazos de respuesta y formatos de comunicación.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

2.4. Por el contrario, el **artículo 20-I** efectivamente hace alusión a las responsabilidades que tienen los prestadores de servicios digitales a fin de garantizar el cumplimiento de la ley, de conformidad con el principio de responsabilidad compartida, estableciendo: i) medidas técnicas y organizativas; ii) evaluación y gestión de riesgos; iii) cooperación para gestión de incidentes; etc.

2.5. En consecuencia, la remisión al artículo 20-J resulta técnicamente incorrecta por cuanto no guarda relación con el alcance de las obligaciones derivadas del principio de responsabilidad compartida.

3. En tal virtud, y con el propósito de optimizar la claridad y técnica normativa del texto, propongo la siguiente alternativa:

Artículo 20-A.- Ámbito de aplicación. - Las disposiciones de este Título serán aplicables a:

a) Las entidades que integran el sector público, conforme a lo previsto en el artículo 225 de la Constitución de la República, en lo que corresponda a la gestión de servicios esenciales o infraestructura crítica digital;

b) Los prestadores de servicios digitales únicamente respecto de los elementos que se encuentren bajo su esfera de control, conforme al principio de responsabilidad compartida y a lo previsto en el artículo 20-I; y,

c) Las personas jurídicas privadas responsables de infraestructura crítica digital o cuya actividad tenga incidencia directa en la continuidad de servicios esenciales, de conformidad con criterios objetivos establecidos en la normativa técnica.

En ningún caso estas disposiciones serán exigibles a personas naturales, ni a personas jurídicas cuya actividad no haya sido previamente clasificada como crítica o esencial por el ente rector, salvo lo dispuesto en el literal c).

(ii) Artículo 20-Q

4. El artículo 20-Q, contenido en el artículo 6 del proyecto de ley, señala:

Artículo 20-Q.- Sujetos responsables. - Serán responsables administrativamente por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Título:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- a) Las entidades y organismos del sector público, conforme a su respectivo régimen jurídico, en lo relativo a la gestión de servicios esenciales o infraestructura crítica digital bajo su administración. Las sanciones aplicables tendrán carácter correctivo o preventivo, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o civiles de sus autoridades o servidores públicos.
 - b) Los prestadores de servicios digitales exclusivamente en lo relativo a los elementos bajo su esfera de control, conforme al **artículo 20-J** y al principio de responsabilidad compartida.
 - c) Las personas jurídicas privadas responsables de infraestructura crítica digital o cuya actividad tenga incidencia directa en la continuidad de servicios esenciales, de acuerdo con la normativa técnica, expedida por el ente rector.
 - d) Las demás personas jurídicas privadas que, sin ser prestadores digitales, participen en la provisión de servicios tecnológicos indispensables para la operación de servicios esenciales, según los criterios objetivos y parámetros técnicos determinados.” (énfasis añadido)
5. Al tratarse de materia sancionadora, la norma debe prever de manera clara y expresa no solo las conductas que configuran una infracción administrativa o los sujetos responsables por dichas conductas —aspectos que efectivamente se encuentran determinados en el proyecto de ley— sino también el alcance de esta responsabilidad administrativa.
- 5.1. La disposición bajo análisis establece la responsabilidad administrativa que se origina como producto del incumplimiento de las disposiciones contenidas en el referido Título. Esta disposición es una norma estructural del régimen administrativo sancionador en virtud de que delimita aspectos como: sujetos responsables y el alcance material de su responsabilidad.
- 5.2. En este sentido, el literal b) dispone que los prestadores de servicios digitales serán responsables administrativamente, exclusivamente en lo relativo a los elementos bajo su esfera de control, conforme al **artículo 20-J** y al principio de responsabilidad compartida.
- 5.3. No obstante, la remisión al artículo 20-J resulta incorrecta, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 20-A.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

5.4. En consecuencia, esta inconsistencia constituye un defecto técnico que podría comprometer la correcta aplicación del régimen sancionador y generar inseguridad jurídica.¹

6. Con el objeto de optimizar la redacción y precisión del texto normativo, se propone lo que sigue:

Artículo 20-Q.- Sujetos responsables. - Serán responsables administrativamente por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Título:

a) Las entidades y organismos del sector público, conforme a su respectivo régimen jurídico, en lo relativo a la gestión de servicios esenciales o infraestructura crítica digital bajo su administración. Las sanciones aplicables tendrán carácter correctivo o preventivo, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o civiles de sus autoridades o servidores públicos.

b) Los prestadores de servicios digitales exclusivamente en lo relativo a los elementos bajo su esfera de control, conforme al artículo 20-I y al principio de responsabilidad compartida.

c) Las personas jurídicas privadas responsables de infraestructura crítica digital o cuya actividad tenga incidencia directa en la continuidad de servicios esenciales, de acuerdo con la normativa técnica, expedida por el ente rector.

d) Las demás personas jurídicas privadas que, sin ser prestadores digitales, participen en la provisión de servicios tecnológicos indispensables para la operación de servicios esenciales, según los criterios objetivos y parámetros técnicos determinados por el rector.

(iii) Artículo 20-S

7. El artículo 20-S, contenido en el artículo 6 del proyecto de ley, señala:

Artículo 20-S.- Sanciones por infracciones leves. - **El ente rector de ciberseguridad** impondrá las siguientes sanciones administrativas, en el caso de verificarse el cometimiento de una infracción leve, según las siguientes reglas:

1. Servidores o funcionarios del sector público por cuya acción u omisión hayan incurrido en alguna de las infracciones leves establecidas en la presente ley, serán

¹ Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, artículo 82.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

sancionados con una multa de uno (1) a diez (10) salarios básicos unificados del trabajador en general.

2. Entidad de derecho privado o una empresa pública, se aplicará una multa de entre el 0.1% y el 0.7% calculada sobre su volumen de negocio correspondiente al ejercicio económico inmediatamente anterior al de la imposición de la multa.

El ente rector de ciberseguridad establecerá la multa aplicable en función del principio de proporcionalidad.” (énfasis añadido)

8. El artículo bajo análisis establece las sanciones administrativas que impondrá el ente rector de ciberseguridad en caso de verificarse el cometimiento de una infracción leve.

8.1. No obstante, el artículo 20-Y del proyecto de ley establece expresamente que “[l]a potestad sancionadora en materia de ciberseguridad será ejercida por los órganos de regulación, supervisión o control especializados dentro de su ámbito de competencia [y que] El ente rector ejercerá esta potestad únicamente en los sectores que carezcan de órgano especializado [...]”.

8.2. De igual forma, los incisos segundo y tercero del artículo 20-Z del proyecto de ley establecen que:

En los sectores con órganos de regulación, supervisión o control especializados, tales como el financiero y de telecomunicaciones, estos instruirán y resolverán los procedimientos sancionadores conforme sus normativa sectorial, incluidos los aspectos de ciberseguridad.

En los sectores que carezcan de órgano especializado y regulación previa en materia de ciberseguridad, el ente rector instruirá y resolverá los procedimientos sancionadores **de manera subsidiaria** y en coordinación con las autoridades competentes, aplicando criterios de gradualidad y proporcionalidad en atención al tamaño, capacidad económica, nivel de criticidad del servicio y riesgo sistémico. (énfasis añadido)

8.3. Como se observa, el texto aprobado genera una contradicción interna respecto de la titularidad de la potestad sancionadora, a saber: por un lado, el artículo 20-S atribuye de manera directa y general la potestad sancionadora al ente rector; y, por otro, los artículos 20-Y y 20-Z establecen que dicha potestad corresponde primariamente a los órganos de control especializados, quedando el ente rector como autoridad subsidiaria.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- 8.4.** El ordenamiento jurídico determina que las instituciones del Estado y sus servidores ejercerán únicamente las atribuciones expresamente conferidas por la Constitución y la Ley². Asimismo, el principio de lealtad institucional prevé que las administraciones públicas respetarán, entre sí, el ejercicio legítimo de las competencias y ponderarán los intereses públicos implicados³.
- 8.5.** El artículo 20-Y del proyecto de ley reconoce esta lógica, empero, al atribuir en el artículo 20-S la potestad sancionadora de manera directa al ente rector, se produce una desalineación normativa que podría provocar conflictos de competencia y dar lugar a procedimientos paralelos en varias instituciones.
- 8.6.** En consecuencia, la coexistencia de disposiciones contradictorias sobre la titularidad de la potestad sancionadora podría generar incertidumbre respecto de la autoridad competente para imponer sanciones administrativas, lo que se traduce en inseguridad jurídica, así como en una afectación al principio de competencia previsto en la Constitución de la República.
- 9.** En tal virtud, con la finalidad de mejorar la redacción del texto normativo, propongo el siguiente texto alternativo:

Artículo 20-S.- Sanciones por infracciones leves. – La autoridad competente, de conformidad con lo previsto en los artículos 20-Y y 20-Z de esta ley, impondrá las siguientes sanciones administrativas en caso de verificarse el cometimiento de una infracción leve, conforme a los presupuestos establecidos en el presente Capítulo:

1. Servidores o funcionarios del sector público por cuya acción u omisión hayan incurrido en alguna de las infracciones leves establecidas en la presente ley, serán sancionados con una multa de uno (1) a diez (10) salarios básicos unificados del trabajador en general.

² Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, artículo 226.

³ Código Orgánico Administrativo, Registro Oficial Suplemento No. 31 de 07 de julio de 2017, artículo 25.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

2. Entidad de derecho privado o una empresa pública, se aplicará una multa de entre el 0.1% y el 0.7% calculada sobre su volumen de negocio correspondiente al ejercicio económico inmediatamente anterior al de la imposición de la multa.

La autoridad competente establecerá la multa aplicable en función del principio de proporcionalidad.

(iv) Artículo 20-T

10. El artículo 20-T, contenido en el artículo 6 del proyecto de ley, señala:

Artículo 20-T.- Sanciones por infracciones graves. - **El ente rector de ciberseguridad** impondrá las siguientes sanciones administrativas, en el caso de verificarse el cometimiento de una infracción grave, conforme a los presupuestos establecidos en el presente Capítulo:

1) Los servidores o funcionarios del sector público por cuya acción u omisión hayan incurrido en alguna de las infracciones graves establecidas en la presente ley serán sancionados con una multa de entre 10 a 20 salarios básicos unificados del trabajador en general.

2) Para una entidad de derecho privado o una empresa pública se aplicará una multa de entre el 0.7% y el 1% calculada sobre su volumen de negocios, correspondiente al ejercicio económico inmediatamente anterior al de la imposición de la multa. El ente rector de ciberseguridad establecerá la multa aplicable en función del principio de proporcionalidad. (énfasis añadido)

11. La disposición bajo análisis, al igual que en el caso del artículo 20-S, establece las sanciones administrativas que impondrá el ente rector de ciberseguridad en caso de verificarse el cometimiento de una infracción grave.

11.1. No obstante, la coexistencia de disposiciones contradictorias sobre la titularidad de la potestad sancionadora podría ocasionar inseguridad jurídica, así como una afectación al principio de competencia previsto en la Constitución de la República, de acuerdo con lo expuesto respecto del artículo 20-S.

12. En tal virtud, con la finalidad de mejorar la redacción del texto normativo, propongo el siguiente texto alternativo:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 20-T.- Sanciones por infracciones graves. - La autoridad competente, de conformidad con lo previsto en los artículos 20-Y y 20-Z de esta ley, impondrá las siguientes sanciones administrativas en caso de verificarse el cometimiento de una infracción grave, conforme a los presupuestos establecidos en el presente Capítulo:

1) Los servidores o funcionarios del sector público por cuya acción u omisión hayan incurrido en alguna de las infracciones graves establecidas en la presente ley serán sancionados con una multa de entre 10 a 20 salarios básicos unificados del trabajador en general.

2) Para una entidad de derecho privado o una empresa pública se aplicará una multa de entre el 0.7% y el 1% calculada sobre su volumen de negocios, correspondiente al ejercicio económico inmediatamente anterior al de la imposición de la multa.

La autoridad competente establecerá la multa aplicable en función del principio de proporcionalidad.

(v) Artículo 20-U

13.El artículo 20-U, contenido en el artículo 6 del proyecto de ley, señala:

Artículo 20-U.- Infracciones muy graves. - **El ente rector de ciberseguridad** impondrá las siguientes sanciones administrativas, en el caso de verificarse el cometimiento de una infracción muy grave, conforme a los presupuestos establecidos en el presente Capítulo:

1) Los servidores o funcionarios del sector público por cuya acción u omisión hayan incurrido en alguna de las infracciones muy graves establecidas en la presente ley serán sancionados con una multa de entre 20 a 40 salarios básicos unificados del trabajador en general; sin perjuicio de la Responsabilidad Extracontractual del Estado, la cual se sujetará a las reglas establecidas en la normativa correspondiente;

2) Para una entidad de derecho privado o una empresa pública se aplicará una multa de entre el 1% y el 1.5% calculada sobre su volumen de negocios, correspondiente al ejercicio económico inmediatamente anterior al de la imposición de la multa. El ente rector de ciberseguridad establecerá la multa aplicable en función del principio de proporcionalidad.

14.El artículo 20-U se titula “Infracciones muy graves”; no obstante, esta disposición busca regular las sanciones aplicables frente al presunto cometimiento de infracciones muy graves, no las infracciones *per se*. Esta duplicación en el título del artículo podría generar confusión interpretativa



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

debido a que en el artículo 20-R ya se encuentran definidas las infracciones muy graves en materia de ciberseguridad.

14.1. Lo correcto, entonces, sería que el artículo bajo análisis se denomine “Sanciones por infracciones muy graves”, a efectos de guardar uniformidad con los artículos 20-S y 20-T, que contemplan las sanciones por el cometimiento de infracciones leves y graves, respectivamente.

14.2. Por otro lado, de la misma forma que en los artículos 20-S y 20-T, el artículo determina las sanciones administrativas que impondrá el ente rector de ciberseguridad en caso de verificarse el cometimiento de una infracción muy grave.

15. En tal virtud, con la finalidad de mejorar la redacción del texto normativo, propongo la siguiente alternativa:

Artículo 20-U.- Sanciones por infracciones muy graves. - La autoridad competente, de conformidad con lo previsto en los artículos 20-Y y 20-Z de esta ley, impondrá las siguientes sanciones administrativas en caso de verificarse el cometimiento de una infracción muy grave, conforme a los presupuestos establecidos en el presente Capítulo:

1) Los servidores o funcionarios del sector público por cuya acción u omisión hayan incurrido en alguna de las infracciones muy graves establecidas en la presente ley serán sancionados con una multa de entre 20 a 40 salarios básicos unificados del trabajador en general; sin perjuicio de la Responsabilidad Extracontractual del Estado, la cual se sujetará a las reglas establecidas en la normativa correspondiente;

2) Para una entidad de derecho privado o una empresa pública se aplicará una multa de entre el 1% y el 1.5% calculada sobre su volumen de negocios, correspondiente al ejercicio económico inmediatamente anterior al de la imposición de la multa.

La autoridad competente establecerá la multa aplicable en función del principio de proporcionalidad.

(vi) Artículo 20-X

16. El artículo 20-X, contenido en el artículo 6 del proyecto de ley, señala:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 20-X.- Criterios de graduación. - Para determinar la sanción dentro de los rangos del **artículo 20-U**, se considerarán, entre otros:

- a) La gravedad del daño o riesgo causado;
- b) La intencionalidad o negligencia;
- c) Las medidas preventivas adoptadas previamente;
- d) La cooperación con la autoridad;
- e) El tamaño y capacidad económica del infractor;
- f) La existencia y efectividad de programas de cumplimiento;
- g) El riesgo sistémico y la criticidad del servicio; y,
- h) La reincidencia.

En todo caso, la sanción deberá ser proporcional al daño potencial o efectivo causado. (énfasis añadido)

17. La disposición bajo análisis establece los criterios que se deben observar para determinar la sanción aplicable por el cometimiento de infracciones muy graves, conforme los rangos previstos en el artículo 20-U.

17.1. La redacción actual del artículo 20-X circunscribe la aplicación de estos criterios únicamente a las sanciones previstas en el artículo 20-U, es decir, únicamente a las infracciones muy graves. Sin embargo, el propio régimen sancionador previsto en el proyecto de ley establece rangos de sanción no solo para infracciones muy graves, sino también para infracciones graves y leves, conforme se desprende de los artículos 20-S y 20-T.

17.2. En efecto, la existencia de rangos para el establecimiento de una sanción presupone necesariamente la posibilidad de graduar la sanción dentro de dichos márgenes, ya que limitar la aplicación de los criterios de graduación únicamente a las infracciones de mayor gravedad genera una inconsistencia dentro del propio sistema sancionador contemplado en el proyecto de ley.

17.3. El principio de proporcionalidad constituye no solo un pilar fundamental del derecho administrativo sancionador, sino también una garantía del debido proceso⁴, pues implica que los poderes públicos titulares de la potestad sancionadora han de observar en el momento de aplicación de la

⁴ Constitución de la República del Ecuador. Artículo 76, numeral 6.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

ley, una reacción causa-efecto⁵. En particular, el proyecto de ley exige a la autoridad administrativa valorar, en cada caso concreto, circunstancias relevantes como:

- a) La gravedad del daño causado o del riesgo generado;
- b) El grado de culpabilidad;
- c) La conducta previa del infractor;
- d) La cooperación con la autoridad; y,
- e) La capacidad económica del sujeto sancionado.

Estos elementos permiten que la sanción sea adecuada, necesaria y proporcional al comportamiento infractor.

17.4. En consecuencia, los criterios previstos en el artículo 20-X no constituyen parámetros exclusivos de las infracciones muy graves, sino que deberían ser observados para determinar las sanciones aplicables a todas las infracciones previstas en el proyecto de ley.

18. En tal virtud, con la finalidad de mejorar la redacción del texto normativo, propongo el siguiente texto alternativo:

Artículo 20-X.- Criterios de graduación. - Para determinar las sanciones dentro de los rangos previstos en los artículos 20-S, 20-T y 20-U, se considerarán, entre otros, los siguientes criterios:

- a) La gravedad del daño o riesgo causado;
- b) La intencionalidad o negligencia;
- c) Las medidas preventivas adoptadas previamente;
- d) La cooperación con la autoridad;
- e) El tamaño y capacidad económica del infractor;
- f) La existencia y efectividad de programas de cumplimiento;
- g) El riesgo sistémico y la criticidad del servicio; y,
- h) La reincidencia.

En todo caso, las sanciones deberán ser proporcionales al daño potencial o efectivo causado.

⁵ Obando, F.J. (2008). El Derecho Administrativo Sancionador y su Proyección en el Ordenamiento Jurídico Costarricense. Asociación Internacional de Derecho Administrativo. Pág. 19.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

II OBJECIÓN AL ARTÍCULO 13

19. El artículo 13 del proyecto de ley señala:

Artículo 13.- Realícense las siguientes reformas:

1. Sustitúyase el artículo 108 por el siguiente:

Artículo 108.- Regulación y control. - El uso del espectro radioeléctrico asociado a redes satelitales, así como la prestación de servicios realizada a través de tales redes serán administrados, regulados y controlados por el Estado.

Las concesiones de frecuencias para la provisión del servicio de acceso a internet satelital fijo y móvil de órbita baja (LEO) que operen a través de Estaciones Terrenas en Movimiento (ESIM), seguirán un régimen diferenciado dispuesto por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL). La fórmula para el cálculo de las tarifas por el uso y explotación de las frecuencias asignadas del espectro radioeléctrico no tomará como variables a las Estaciones Terrenas en Movimiento, los Equipos Terminales de Telecomunicaciones o los usuarios finales registrados para evitar una distorsión anticompetitiva en contra de las nuevas tecnologías.

El Título Habilitante “Registro de Servicio de Provisión de Acceso a Internet Satelital de Órbita Baja” no requerirá para su concesión del Título Habilitante de Registro de Servicio de Segmento Espacial u otro título complementario como condición previa para la prestación del servicio de acceso a internet al consumidor final.

El presente régimen será aplicable a las tecnologías de acceso a internet satelital, fijo y móvil de órbita baja (LEO), que operen mediante Estaciones Terrenas en Movimiento (ESIM), con el objetivo de promover la inclusión digital, la equidad territorial, el desarrollo productivo y la soberanía tecnológica del país.

Estas tecnologías serán reconocidas como parte de la infraestructura crítica digital del Estado, por su rol estratégico en la continuidad operativa de los servicios esenciales ante contingencias que afecten las redes terrestres.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) ejercerá el control técnico, económico y operativo sobre los servicios de acceso a internet satelital regulados por esta Ley, pudiendo realizar auditorías, verificaciones de cobertura y evaluaciones de desempeño de los operadores autorizados.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Para el cumplimiento de estas funciones, podrá coordinar acciones con el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (MINTEL) y el Ministerio de Defensa Nacional, para proteger el espectro radioeléctrico como recurso estratégico de soberanía nacional.

Los operadores que implementen programas de alfabetización digital, conectividad comunitaria, defensa, o inclusión tecnológica, en coordinación con el MINTEL, podrán acceder a beneficios que serán determinado por las agencias de control correspondientes.

Estas acciones formarán parte de la política pública de soberanía digital del Ecuador, orientada a garantizar la autonomía tecnológica, la defensa del espectro radioeléctrico y la presencia efectiva del Estado en todo el territorio nacional.

20. El artículo 13 del proyecto de ley sustituye el artículo 108 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, estableciendo, entre otros aspectos: un régimen específico para la provisión del servicio de acceso a internet satelital de órbita baja (LEO) que opere mediante Estaciones Terrenas en Movimiento (ESIM); la definición de una fórmula tarifaria específica para el uso del espectro radioeléctrico, así como la creación de un título habilitante específico para la provisión del servicio de acceso a internet satelital de órbita baja que no requeriría títulos habilitantes adicionales previos.

20.1. Sobre lo anterior, el 03 de marzo de 2026, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información informó a la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República que, en el ámbito de sus competencias, solicitó a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) la emisión del respectivo criterio técnico institucional.

20.2. En tal virtud, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones elaboró el Informe Técnico Nro. IT-CREG-CCON-2026-0001 de 26 de febrero de 2026, en el cual, luego del análisis efectuado al proyecto de ley aprobado por la Asamblea Nacional, concluyó:

[...] • El mantenimiento del régimen general de títulos habilitantes, contribuciones sectoriales, régimen de usuarios y control técnico es indispensable para garantizar la sostenibilidad del modelo institucional y del servicio universal.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- El régimen diferenciado es técnicamente viable únicamente si se circunscribe de forma expresa al cálculo de tarifas por el uso del espectro del segmento espacial satelital.
- La propuesta de ASETEL mejora la coherencia sistémica de la norma sin afectar los objetivos de inclusión digital ni el desarrollo de las redes LEO.
- Es completamente factible ajustar el texto para crear la categoría general de "Servicio de Acceso a Internet Satelital", asegurando el cumplimiento de las obligaciones regulatorias generales (como la obtención de títulos habilitantes) y restringiendo los beneficios a descuentos tarifarios focalizados en derechos de espectro a cambio de programas de conectividad. [...]

20.3. En este sentido, la mencionada agencia recomendó: “[...] valor[ar] el respaldo a la objeción parcial al texto aprobado del artículo 13 del Proyecto de Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Ciberseguridad, sobre la base de los fundamentos técnicos, regulatorios y de coherencia con el marco constitucional y legal del sector de telecomunicaciones expuestos en este documento; [...]”.

20.4. De conformidad con el análisis técnico efectuado por ARCOTEL, el restringir normativamente un beneficio o un régimen legal exclusivamente a sistemas de “órbita baja (LEO)”, excluyendo a satélites geosetacionarios (GEO) o de órbita media (MEO), genera una asimetría regulatoria que vulnera el principio de igualdad en la prestación de servicios.

20.5. Se colige entonces, que el régimen regulatorio diferenciado exclusivo para redes de órbita baja (LEO) previsto en el proyecto de ley podría generar interpretaciones según las cuales los operadores que utilicen esta tecnología quedarían sujetos a condiciones regulatorias distintas o más favorables que las aplicables a otros operadores que prestan servicios de acceso a internet mediante redes terrestres o mediante otras tecnologías satelitales, lo cual implicaría ventajas regulatorias para estos operadores y una afectación a las condiciones de competencia dentro del mercado de internet.

20.6. De acuerdo con ARCOTEL, el marco jurídico ecuatoriano de telecomunicaciones se fundamenta en el principio de neutralidad tecnológica, el cual constituye la base técnica para crear regulaciones aplicadas a la prestación de los servicios de telecomunicaciones. Conforme a este principio, la regulación del sector no debe favorecer ni discriminar tecnologías específicas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

20.7. El principio de neutralidad tecnológica se encuentra recogido a lo largo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, entre cuyos objetivos se incluye “fomentar la neutralidad tecnológica y la neutralidad de red”.⁶

20.8. Bajo esta perspectiva, establecer un régimen normativo específico aplicable únicamente a una tecnología orbital determinada (LEO), excluyendo otras tecnologías satelitales como las de órbita media (MEO) o geoestacionaria (GEO), podría resultar incompatible con el principio de neutralidad tecnológica que rige el sector de las telecomunicaciones.

20.9. En consecuencia, el desarrollo de nuevas tecnologías satelitales representa una oportunidad importante para ampliar la conectividad y reducir brechas digitales, especialmente en zonas rurales o de difícil acceso. No obstante, la incorporación de estas tecnologías al mercado debe realizarse dentro de un marco regulatorio coherente con los principios que rigen el sector, a fin de garantizar condiciones equitativas para todos los operadores.

20.10. Por lo tanto, con base en las consideraciones expuestas en los numerales precedentes y, acogiendo las recomendaciones técnicas, presento el siguiente texto alternativo:

Artículo 108.- Regulación y control. El uso del espectro radioeléctrico asociado a redes satelitales, así como la prestación de servicios realizada a través de tales redes serán administrados, regulados y controlados por el Estado.

Las concesiones de frecuencias para la provisión del servicio de acceso a internet satelital seguirán un régimen tarifario diferenciado exclusivamente por el uso del segmento espacial satelital. Dicho régimen tarifario, así como los requisitos y condiciones técnicas para el otorgamiento del respectivo título habilitante y prestación del servicio, serán definidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

La fórmula para el cálculo de las tarifas por el uso y explotación de las frecuencias asignadas del espectro radioeléctrico no tomará como variables a las Estaciones Terrenas, los Equipos Terminales de Telecomunicaciones o los usuarios finales

⁶ Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Registro Oficial Suplemento No. 439 de 18 de febrero de 2015. Artículo 3, numeral 13.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

registrados para evitar una distorsión anticompetitiva en contra de las nuevas tecnologías.

El Título Habilitante “Registro de Servicio de Provisión de Acceso a Internet Satelital” no requerirá para su concesión del Título Habilitante de Registro de Servicio de Segmento Espacial u otro título similar complementario como condición previa para la prestación del servicio de acceso a internet al consumidor final.

Las tecnologías de acceso a internet satelital serán reconocidas como parte de la infraestructura crítica digital del Estado, por su rol estratégico en la continuidad operativa de los servicios esenciales ante contingencias que afecten las redes terrestres.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) ejercerá el control técnico, sobre los servicios de acceso a internet satelital regulados por esta Ley, pudiendo realizar auditorías, verificaciones de cobertura y evaluaciones de desempeño de los operadores autorizados.

Para el cumplimiento de estas funciones, podrá coordinar acciones con el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (MINTEL) y el Ministerio de Defensa Nacional, para proteger el espectro radioeléctrico como recurso estratégico de soberanía nacional.

Los operadores que implementen programas de alfabetización digital, conectividad comunitaria, defensa, o inclusión tecnológica, en coordinación con el MINTEL, podrán acceder a beneficios que se aplicarán en las tarifas de los derechos de concesión de frecuencias y uso de frecuencias, los cuales serán determinados por las agencias de control correspondientes.

Estas acciones formarán parte de la política pública de soberanía digital del Ecuador, orientada a garantizar la autonomía tecnológica, la defensa del espectro radioeléctrico y la presencia efectiva del Estado en todo el territorio nacional.

III

OBJECCIÓN A LA DISPOSICIÓN GENERAL PRIMERA

21. La disposición en cuestión señala:

Primera.- Las disposiciones de esta ley se aplicarán en un marco de complementariedad y coordinación interinstitucional.

La rectoría normativa, de planificación y coordinación en materia de ciberseguridad corresponde al ente rector en transformación digital, sin sustituir ni interferir en las competencias exclusivas atribuidas por la Constitución



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

y la ley a otros órganos del sector público, en particular a los rectores de defensa nacional, educación superior, seguridad pública, protección de datos personales, la Contraloría General del Estado y las Superintendencias.

La fiscalización y la potestad sancionadora recaerán de manera exclusiva en los órganos de control especializados dentro de sus respectivos sectores. El ente rector únicamente intervendrá en los ámbitos que no cuenten con órgano especializado, limitándose a emitir lineamientos técnicos generales, coordinar acciones preventivas y remitir informes técnicos de carácter no vinculante.

Toda acción normativa, técnica o administrativa derivada de esta ley deberá coordinarse con las entidades competentes para evitar duplicidades, garantizar la seguridad jurídica y asegurar la eficacia institucional. (énfasis añadido)

22. El segundo inciso de la disposición general primera establece que la rectoría normativa, de planificación y coordinación en materia de ciberseguridad le corresponde al ente rector en transformación digital. Sin embargo, el mismo proyecto de ley identifica expresamente al ente rector en materia de ciberseguridad como la autoridad encargada de ejercer funciones de rectoría normativa, planificación y coordinación interinstitucional en esta materia.

22.1. En efecto, de conformidad con el literal b) del artículo 5, una de las atribuciones del **ente rector en ciberseguridad** es “ejercer funciones de rectoría normativa, planificación y coordinación interinstitucional en materia de ciberseguridad”.

22.2. Por tanto, la referencia contenida en la Disposición General Primera al “ente rector en transformación digital” introduce una discrepancia dentro del propio cuerpo normativo que podría generar conflictos de competencia y afectar la implementación normativa.

22.3. En Derecho Público, la claridad en la asignación de competencias resulta esencial para garantizar la responsabilidad administrativa de las autoridades y la seguridad jurídica de los administrados. Bajo esta premisa, cuando una norma atribuye funciones de rectoría a dos autoridades distintas, se genera un margen de incertidumbre que puede traducirse en dificultades para el ejercicio de determinadas competencias.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

22.4. En consecuencia, la coexistencia de dos referencias distintas (“ente rector en transformación digital” y “ente rector en ciberseguridad”) puede generar ambigüedad respecto de cuál es la autoridad encargada de ejercer la rectoría en esta materia.

23. En tal virtud, con la finalidad de mejorar la redacción del texto normativo, propongo el siguiente texto alternativo:

Primera.- Las disposiciones de esta ley se aplicarán en un marco de complementariedad y coordinación interinstitucional.

La rectoría normativa, de planificación y coordinación en materia de ciberseguridad corresponde al ente rector en ciberseguridad, sin sustituir ni interferir en las competencias exclusivas atribuidas por la Constitución y la ley a otros órganos del sector público, en particular a los rectores de defensa nacional, educación superior, seguridad pública, protección de datos personales, la Contraloría General del Estado y las Superintendencias.

La fiscalización y la potestad sancionadora recaerán de manera exclusiva en los órganos de control especializados dentro de sus respectivos sectores. El ente rector únicamente intervendrá en los ámbitos que no cuenten con órgano especializado, limitándose a emitir lineamientos técnicos generales, coordinar acciones preventivas y remitir informes técnicos de carácter no vinculante.

Toda acción normativa, técnica o administrativa derivada de esta ley deberá coordinarse con las entidades competentes para evitar duplicidades, garantizar la seguridad jurídica y asegurar la eficacia institucional.

IV

OBJECCIÓN A LA DISPOSICIÓN GENERAL SEXTA

24. La disposición en cuestión señala:

Sexta. - En el plazo máximo de doce (12) meses contados desde la entrada en vigencia de esta ley, el ente rector adoptará las medidas necesarias para la organización y funcionamiento del Centro Nacional de Respuesta a Incidentes de Seguridad Informática (CSIRT Nacional), conforme al Reglamento previsto en la Disposición Transitoria Primera en coordinación con los equipos y centros de respuesta a incidentes existentes.

Durante este período de transición:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

a) El EcuCERT, adscrito a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), continuará cumpliendo sus funciones como CSIRT sectorial especializado en telecomunicaciones, integrándose al **Sistema Nacional de Ciberseguridad** bajo la coordinación del CSIRT Nacional.

b) El ente rector gestionará ante los organismos internacionales la transferencia, reconocimiento o coexistencia de las membresías y acreditaciones que actualmente posee el EcuCERT, garantizando la continuidad de la representación del Ecuador en las redes globales de respuesta a incidentes.

c) La Red Nacional de Confianza (RNC) se articulará como mecanismo de cooperación público - privada y de intercambio de información técnica bajo la supervisión del CSIRT Nacional, sin perjuicio de la autonomía operativa de los CSIRT sectoriales.

Vencido el plazo, el ente rector expedirá la normativa técnica que regule la integración, coordinación y delimitación de competencias entre el CSIRT Nacional, el EcuCERT y los demás CSIRT sectoriales. (énfasis añadido).

25. La Disposición General Sexta establece un régimen de transición para la organización y funcionamiento del Centro Nacional de Respuesta a Incidentes de Seguridad Informática (CSIRT Nacional). En particular, el literal a) dispone que el EcuCERT, adscrito a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), continuará cumpliendo sus funciones como CSIRT sectorial especializado en telecomunicaciones, integrándose al Sistema Nacional de Ciberseguridad bajo la coordinación del CSIRT Nacional.

25.1. Sin embargo, de la revisión del texto aprobado la Asamblea Nacional, se observa que el proyecto de ley no crea, regula ni estructura formalmente un “Sistema Nacional de Ciberseguridad”.

25.2. Si bien el proyecto de ley establece varias figuras institucionales como el ente rector en materia de ciberseguridad, el CSIRT Nacional y los CSIRT sectoriales, en ninguna disposición del proyecto se define la existencia, naturaleza jurídica, estructura, integrantes o competencias de un Sistema Nacional de Ciberseguridad como entidad o esquema institucional formal.

25.3. En este sentido, la incorporación de referencias a estructuras institucionales no previstas expresamente en el ordenamiento jurídico puede afectar la claridad del marco normativo y generar incertidumbre



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

respecto de los mecanismos de coordinación para la gestión de incidentes de seguridad informática.

25.4. Por tanto, en una materia técnica como la ciberseguridad, en la que intervienen múltiples actores, resulta fundamental que la arquitectura institucional prevista en la ley sea clara, precisa y plenamente definida. De lo contrario, podrían surgir interpretaciones divergentes sobre el alcance de las relaciones entre el CSIRT Nacional, los CSIRT sectoriales y las autoridades competentes.

26. En tal virtud, con la finalidad de mejorar la redacción del texto normativo, propongo el siguiente texto alternativo:

Sexta. - En el plazo máximo de doce (12) meses contados desde la entrada en vigencia de esta ley, el ente rector adoptará las medidas necesarias para la organización y funcionamiento del Centro Nacional de Respuesta a Incidentes de Seguridad Informática (CSIRT Nacional), conforme al Reglamento previsto en la Disposición Transitoria Primera en coordinación con los equipos y centros de respuesta a incidentes existentes.

Durante este período de transición:

a) El EcuCERT, adscrito a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), continuará cumpliendo sus funciones como CSIRT sectorial especializado en telecomunicaciones, bajo la coordinación del CSIRT Nacional.

b) El ente rector gestionará ante los organismos internacionales la transferencia, reconocimiento o coexistencia de las membresías y acreditaciones que actualmente posee el EcuCERT, garantizando la continuidad de la representación del Ecuador en las redes globales de respuesta a incidentes.

c) La Red Nacional de Confianza (RNC) se articulará como mecanismo de cooperación público - privada y de intercambio de información técnica bajo la supervisión del CSIRT Nacional, sin perjuicio de la autonomía operativa de los CSIRT sectoriales.

Vencido el plazo, el ente rector expedirá la normativa técnica que regule la integración, coordinación y delimitación de competencias entre el CSIRT Nacional, el EcuCERT y los demás CSIRT sectoriales.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

27. En mérito de las consideraciones expuestas y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 137 y 138 de la Constitución de la República, emito la correspondiente **OBJECCIÓN PARCIAL POR INCONVENIENCIA** al proyecto de **Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Ciberseguridad**, decisión que queda establecida en los términos precedentes, así como en el documento correspondiente, cuyo auténtico devuelvo a su autoridad.

Atentamente,

Daniel Noboa Azin
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA